

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2024-00084-00

ACCIONANTE: ELKIN JAVIER ELIAS SANTIAGO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ELKIN JAVIER ELIAS SANTIAGO, en contra de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. No tengo créditos insolutos ni deudas pendientes en trámite jurídico.
2. Tengo un embargo emitido por el Juzgado 01 de pequeñas causas y competencias múltiples.
3. Realice una petición al Juzgado 01 de pequeñas causas y competencias múltiples el día 19 de febrero de 2024 a fin de obtener información del proceso.
4. El Juzgado aludido no ha entregado respuesta.

PRETENSIONES

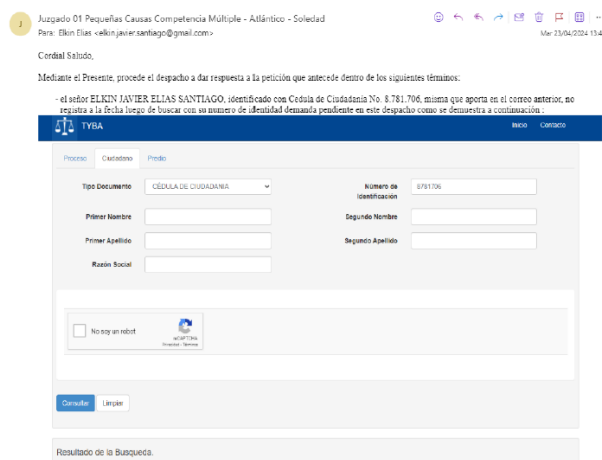
1. Entregar una respuesta clara, de fondo y congruente con la petición realizada el día 19 de febrero de 2024 por el señor ELIAS SANTIAGO ELKIN JAVIER.
2. Enviar la respuesta a los correos indicados en la petición.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 15 de abril de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere para que aporte el link del expediente 2021-07744-00

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ en calidad de Juez manifestó:

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, visto los fundamentos del accionante, este despacho procedió a verificar lo argumentado, emitiendo la respectiva respuesta a la petición presentada, como se muestra a continuación:



Es así, como esta Agencia Judicial, puede demostrar que se han desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que le solicitamos de esta manera valorar las probanzas aportadas al presente informe y tener en cuenta lo realizado por esta Célula Judicial, en pro de evitar vulnerar Derechos de las personas que se encuentran pendiente por este asunto.

Adjunto constancia de envío, de la respuesta de la petición referida, dentro del correo contentivo de la respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por ELKIN JAVIER ELIAS SANTIAGO, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 19 de febrero de 2024?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo

respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ELKIN JAVIER ELIAS SANTIAGO, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud presentada el 19 de febrero de 2024, mediante el cual solicita copia del expediente en el que registre como parte, y además el desembargo de su cuenta el cual fue ordenado por el despacho accionado según información entregada por el Banco.

Por su parte el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD asegura no estar vulnerando el derecho fundamental del actor, por cuanto mediante correo de fecha 23 de abril de 2024 dio respuesta a la petición incoada por el actor.

De las pruebas aportadas se tiene que el actor el 19 de abril de 2024 solicitó:

Elkin Elias <elkin.javier.santiago@gmail.com>

Solicitud de Oficio de Desembargo.

2 mensajes

Elkin Elias <elkin.javier.santiago@gmail.com>

Para: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de febrero de 2024, 7:54 a.m.

Señores,

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad.

Honorable Juez de la República, con absoluto respeto me dirijo a su despacho a fin de solicitar documentación y/o copia del expediente del proceso ejecutivo que cursa en mi contra. Solicitud fundada en los siguientes hechos:

1. En el mes de febrero de 2024 inicié trámite para solicitar un crédito en diferentes entidades bancarias.

2. El crédito es para compra de vivienda.

3. El crédito ha sido negado por tener un embargo.

4. No tengo créditos insolutos ni deudas pendientes.

5. Las entidades bancarias me entregan la siguiente información:

Número del embargo: 384749.

Estado: Activo.

Embargante: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad.

Monto del embargo: \$6.577.474.

Tipo de embargo: por contrato.

Número de oficio: 213301600774400

Por lo anterior deduzco que el número del proceso es 087584189001202100774400, con tal referencia la plataforma TYBA lo visualiza pero no me permite consulta y me remite a su despacho.

Petición y/o Solicitud:

1. Copia de expediente del proceso 087584189001202100774400 y/o aquel proceso que curse en mi contra en su despacho.

2. Subsidiariamente, la orden de desembargo si existiera en el proceso en referencia.

Adjunto:

1. Pantallazo de consulta en TYBA.

2. Copia de mi documento de identidad, ódula.

Notificaciones:

Correos: Elkinelias12@gmail.com y elkin.javier.santiago@gmail.com

De antemano agradezco su atención y gestión.

ELIAS SANTIAGO ELKIN JAVIER.

CC: 8781706

En respuesta de lo anterior, el Juzgado accionado contestó:

RE: Solicitud de Oficio de Desembargo.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad

<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 13:45

Para:Elkin Elias <elkin.javier.santiago@gmail.com>

Cordial Saludo,

Mediante el Presente, procede el despacho a dar respuesta a la petición que antecede dentro de los siguientes términos:

- el señor ELKIN JAVIER ELIAS SANTIAGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.781.706, misma que aporta en el correo anterior, no registra a la fecha luego de buscar con su numero de identidad demanda pendiente en este despacho como se demuestra a continuación :

Página 3 de 5

- es menester indicar que el numero de radicado enunciado por usted Rad No. 08758418900120210077400, corresponde a una demanda verbal y aunado a lo anterior la demanda en mención fue inadmitida y posteriormente rechazada, por lo que resulta imposible la practica de una medida de embargo en el proceso de la referencia, sumado a que las partes no corresponden a su identidad, como lo puede observar a continuación:

- por lo anterior resulta improcedente a toda luz acceder a la pretensión de oficio de desembargo del proceso de la referencia, por las motivaciones antes descritas.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

Así las cosas, considera el Despacho que la petición presentada por el actor fue resuelta durante el trámite de la acción de tutela y la misma resuelve de fondo lo pedido. Sumado a lo anterior, resulta necesario señalar que el actor menciona que varias entidades le comunicaron el embargo ordenado por el Juzgado aquí accionado, sin embargo, no menciona que entidad bancaria ni aporta documento alguno que permita confirmar la información registrada en las entidades.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

Por lo anterior, se decretará la carencia de objeto por hecho superado de conformidad a lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

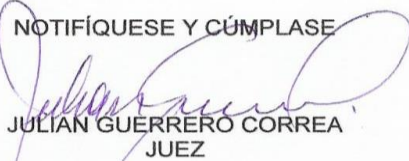
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo del derecho fundamental de PETICION invocado por ELKIN JAVIER ELIAS SANTIAGO, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL